



PODER JUDICIAL
ESTADO DE QUERÉTARO

Carlos Manuel Septi3n Olivares
Magistrado Presidente

Oficio: PRES/178/2013

Santiago de Quer3taro, Quer3taro, 21 de noviembre de 2013.

Diputado Dr. Braulio Guerra Urbiola.
Presidente de la Mesa Directiva de la
LVII Legislatura del Estado de Quer3taro.
P r e s e n t e .

De conformidad con lo dispuesto en sesi3n de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 2013, y en ejercicio de la facultad que le confiere el art3culo 18, fracci3n III de la Constituci3n Pol3tica del Estado de Quer3taro, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ART3CULOS 115, 259 FRACCI3N II, 270, 275 BIS Y 314 DEL C3DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUER3TARO.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

	PODER LEGISLATIVO DE QUER3TARO OFICIALIA DE PARTES
28 NOV. 2013	
HORA:	10:35
ANEXOS:	

031503

SE PRESENTA ANTE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO, EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA.

Exposición de motivos.

- 1.** En sentido amplio, la notificación es un medio formal de comunicación procesal, utilizada por los tribunales para hacer saber de manera efectiva, tanto a las partes como a terceros, el contenido de las resoluciones judiciales, lo que les permite, de considerarlo conveniente, oponerse a las mismas, logrando con ello la regularidad de la controversia bajo los principios de equilibrio procesal y contradicción.
- 2.** Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé diversos tipos de notificaciones, como son la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación; no obstante, para efectos prácticos, podemos agrupar tales notificaciones en dos grupos básicos: las personales y las que no lo son.
- 3.** La Teoría General del Proceso señala a la notificación personal como la forma perfecta de notificación, al ser la única que produce un conocimiento real y completo de lo que debe ser notificado al interesado directo, y por ello, se considera supletoria de cualquier tipo de notificación.
- 4.** Actualmente, el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, dispone la obligación de los tribunales civiles de notificar personalmente: el emplazamiento; el auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de cuatro meses; cuando se trate de situaciones graves o urgentes; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; las sentencias definitivas, y; en los demás casos en que la ley así lo disponga.

5. Es recurrente en el desempeño de la labor jurisdiccional, que con posterioridad al emplazamiento, resulte imposible notificar una actuación directamente a la parte material a la que va dirigida, circunstancia que desarticula el fin inmediato de las notificaciones personales.

Lo anterior ocurre porque este tipo de notificaciones se realizan con el representante legal o con los autorizados de la parte a la que se dirige, en el domicilio procesal señalado por los propios interesados; en consecuencia, son los abogados quienes deben informar a su cliente el contenido de la notificación recibida, sin que exista la certeza para la autoridad judicial de que así ocurre, observándose en la práctica, la manifestación reiterada de los justiciables de no haber recibido notificación alguna, lo que desestima los alcances y la finalidad última de la mayoría de las notificaciones personales realizadas en un procedimiento judicial.

6. Asimismo, el cúmulo de notificaciones personales que conforme a la legislación procesal deben realizarse en un juicio, son un factor que actualmente retarda los procedimientos; sin considerar que la falta de formalidad en su ejecución resulta ser objeto, cada vez más, de la tramitación de engorrosos incidentes de nulidad de actuaciones que obligan a reponer los procedimientos, lo que vulnera el derecho a una justicia pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

7. De acuerdo con lo anterior, es conveniente establecer como notificaciones personales, únicamente el emplazamiento de la demanda y reconvenición, así como el dictado de la sentencia definitiva, por ser las actuaciones que formalmente inician y concluyen un juicio. También, se razona conveniente facultar a los jueces para ordenar la notificación personal de cualquier otra actuación que consideren necesaria, encontrándose obligados a motivar su decisión, la que en ningún caso deberá conculcar el principio de igualdad procesal.

Al respecto, es prudente que continúe existiendo la obligación del juez de notificar personalmente cualquier otra determinación que la ley expresamente disponga, por referirse a reglas especiales que aplican sobre las generales.

8. En consecuencia, se desprovee de su carácter material a las restantes notificaciones catalogadas como personales en el artículo 115 de la Ley Adjetiva Civil, para convertirse en un medio de comunicación eminentemente formal, delegando la obtención y transmisión de la información que guardan las actuaciones judiciales a las partes interesadas, quienes deberán encontrarse atentas de su publicación en listas.

Referente a lo anterior, resulta oportuno mencionar que los justiciables que tramitan un procedimiento judicial en el Estado de Querétaro, cuentan con el apoyo de herramientas tecnológicas que les permiten conocer a través del portal electrónico del Poder Judicial (www.tribunalqro.gob.mx), información respecto a la publicación en lista de acuerdos de las actuaciones generadas en su expediente, servicio que integra a todos los juzgados de primera instancia en la entidad y a los juzgados menores competentes en el municipio de Querétaro; de igual forma, se encuentra a su alcance el servicio denominado "Praxis", el cual les permite revisar desde su computadora, las actuaciones digitalizadas que conforman su procedimiento.

9. Dando coherencia a los puntos anteriores, se modifica también la primera parte del artículo 314 del Código Procesal Civil, que dispone la notificación de forma personal a quien debe absolver posiciones, para que en lo sucesivo dicha notificación se realice por listas.

10. En igual sentido, resulta necesario establecer reglas claras para llevar a cabo el emplazamiento de la parte actora en el caso de reconvencción.

Para ello, se complementa la fracción II del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, imponiéndose al actor como requisito para la presentación de su demanda, el señalamiento de su propio domicilio, con la finalidad de que sea ahí donde se realice su emplazamiento reconvenional, debiéndose para ello atender a las reglas previstas en los artículos 118, 119 y 122 de la propia ley procesal, en lo que no se oponga a la naturaleza figura de la reconvenición.

11. Se corrige también, la locución “se dará traslado del escrito al actor...” establecido por el artículo 270 de la ley adjetiva civil (respecto de los escritos de reconvenición o compensación), para que en lo sucesivo disponga “se correrá traslado del escrito al actor ...”, lográndose así coherencia en la redacción con el diverso artículo 72 de la legislación en cita, que dispone que la expresión “correr traslado”, significa que se entreguen las copias exhibidas al interesado.

12. En otro orden de ideas, tratándose de la audiencia oral conciliatoria prevista para los juicios ordinarios civiles en el artículo 275 bis del Código de Procedimientos Civiles, amerita especial consideración el hecho de que actualmente el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro, presenta una agenda saturada para su desahogo, lo que irremediablemente incide en el retraso de los juicios en contravención al plazo de 10 días dispuesto por la ley para la celebración de dicha audiencia.

13. En consecuencia, con la finalidad de garantizar que las audiencias de conciliación referidas, se verifiquen oportuna y eficientemente, en la presente iniciativa se decanta conveniente que sean los jueces o secretarios auxiliares quienes desahoguen la conciliación entre las partes.

Dicha decisión atiende a considerar que la experiencia de los juzgadores y del personal que labora en juzgados, indudablemente les otorga las habilidades necesarias para conciliar un conflicto de carácter jurisdiccional, contando además, con los conocimientos jurídicos relevantes que les permitirán la redacción de un convenio que resulte eficaz para los intereses de las partes.

14. Por otra parte, se suprime la multa de 100 días de salario mínimo que impone el artículo 275 bis a la parte que injustificadamente dejara de asistir a la audiencia de conciliación programada, en razón de que dicha medida de sanción pecuniaria, lejos de disuadir a las partes para que se presenten a resolver de manera voluntaria su conflicto, en realidad les constriñe al desahogo de una audiencia en la que pueden no estar interesadas; corriéndose el riesgo de que injustamente se haga efectiva la multa en contra de una de las partes materiales, a pesar de que su representante legal, abogado patrono o autorizado para recibir notificaciones, no le hubiere hecho saber de manera oportuna su obligación de asistir a la audiencia.

15. Por último, se sustituye en el último párrafo del artículo 275 bis, la palabra mediador por conciliador, al ser ésta la denominación que corresponde a quien dirige dicho medio alternativo de solución de conflictos.

En atención a lo anteriormente expuesto, se propone:

Reforma a los artículos 115, 259 fracción II, 270, 275 Bis y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 115. Será notificado personalmente:

- I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvención, mismo que se realizará en el domicilio del actor.
- II. La sentencia definitiva;
- III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente de acuerdo a su facultad discrecional, debiendo motivar razonadamente su decisión, evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento, y;
- IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III, podrán realizarse por correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Respecto a la fracción IV, las notificaciones podrán realizarse a través de los medios electrónicos antes referidos, siempre que no correspondan a la primera notificación del procedimiento.

Artículo 259. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio para oír notificaciones; así como el domicilio donde éste reside habitualmente, en el cual se realizará su emplazamiento en el caso de existir reconvenición, debiéndose para ello seguir las reglas dispuestas en los artículos 118, 119 y 122 del presente ordenamiento.
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Las partes, en sus primeros escritos, deberán manifestar que se conducen y se conducirán con verdad durante el procedimiento, haciéndose sabedores de las sanciones que señalan este Código y el Código Penal del Estado de Querétaro, para el caso de hacerlo con falsedad.

Artículo 270. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; se correrá traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268.

Artículo 275 Bis. Contestada que sea la demanda y en su caso la reconvención, deberá citarse en términos de ley a las partes para que dentro de los diez días siguientes acudan a una audiencia oral conciliatoria, la cual deberá ser desahogada por el propio juzgador o por alguno de los secretario auxiliares del juzgado.

La tramitación y desahogo de la audiencia de conciliación, no suspenderá el procedimiento.

Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representante legal facultado para transigir.

La audiencia será única e indiferible y lo tratado en el proceso de conciliación será confidencial.

En la constancia relativa deberá asentarse quiénes acudieron a la cita y si se logró o no un acuerdo conciliatorio; para el caso de haberse logrado la conciliación, el juez o el secretario auxiliar que desahogó la audiencia, redactará inmediatamente el convenio respectivo y las partes deberán ratificarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la ratificación del convenio, el juzgador lo calificará y, en su caso, lo aprobará, adquiriendo éste la categoría de cosa juzgada.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, o en su caso una o ambas partes no se presenten a la audiencia conciliatoria, ello no afectará el desarrollo del juicio, por lo que sin mayor trámite se deberá continuar con la secuela del procedimiento.

Artículo 314. El que haya de absolver posiciones será citado mediante notificación por listas, a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los negocios que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de este Código, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación del mismo.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Código.